

Respetado:

Dr. Johnnifer Gómez Moreno

Juez del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle)

E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.

Proceso: verbal.

Demandantes: Luz Dary Reyes Camacho y otros.

Radicado: 765203103004202400048

Demandados: HDI Seguros S.A y otros.

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por los demandados Juan Camilo Collazos Pulgarín, el señor Romer Alberto Montes Amórtegui y solicitud de pruebas.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En la contestación de la demanda presentada por los demandados Juan Camilo Collazos Pulgarín y el señor Romer Alberto Montes Amórtegui no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G.P., tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3). Frente a Las Excepciones de Merito o de Fondo a la Demanda.

3.1). Ninguna de las excepciones propuestas por la parte demanda pueden ser de recibo, tanto las referentes a la responsabilidad y el daño como las referentes al contrato de seguro. Téngase en cuenta para el efecto los siguientes planteamientos.

Quien alega un hecho en el que fundamenta las excepciones debe probarlo. No basta con afirmarlo. Es la parte demandada y no el demandante quien debe demostrar los hechos en el que fundamenta las excepciones.

Para generar una correcta lectura del artículo 2356 del Código Civil, es imprescindible leerlo a la luz de la jurisprudencia, es decir, es deber del demandante probar el perjuicio causado (el daño) y la relación de causalidad entre ese daño y de quien pretende su indemnización por considerarlo responsable de su causa, tal y como lo ha reiterado en la C.S.J, en diferentes sentencias, aspectos que ya se probaron, pero los demandados se quedan cortos, porque alega la concurrencia, pero no la prueba.

Las actividades peligrosas generan un desequilibrio de fuerza por respecto de la víctima cuando esta no la ejerce no existe equivalencia en el riesgo creado. Es por ello que quien tiene bajo su dominio la realización de la actividad peligrosa está llamado a romper la "presunción de responsabilidad", por tal motivo la víctima está relevada de probar la culpa, como lo indica el artículo 2356 del Código Civil.

Las lesiones padecidas por el demandante fue el resultado directo del actuar imprudente y negligente del conductor del vehículo asegurado de placas SXE757, señor Romer Alberto Montes Amórtegui, quien incumplió con sus deberes de respetar la norma de tránsito; específicamente la distancia de seguridad, pues al tratar de adelantar a la motocicleta de placa HVD39D colisionó con la parte delantera del vehículo la parte trasera de la motocicleta, provocando el accidente de tránsito y como consecuencia de ello las lesiones a la víctima.

La carga de la prueba de demostrar el hecho de la víctima corresponde a los demandados. Como la víctima no ejercía actividad peligrosa alguna, son los demandados y no los demandantes quienes tienen que demostrar los hechos en el que sustentan sus excepciones, ya que en este caso la culpa se presume.

En cuanto a los perjuicios causados ha sido probada por esta parte con la historia clínica y los dictámenes de Medicina Legal al igual con el dictamen de calificación de PCL que se aportara en el transcurso del proceso.

En cuanto a los perjuicios inmateriales los mismos fueron tasados conforme al presente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y conforme a las pruebas arimadas al proceso.

3.2. Carencia total de poder del señor Romer Alberto Montes Amórtegui. No se aporta poder en la contestación de la demanda del mencionado demandado. Solicito tener por no contestada la demanda por parte de dicho demandado por carencia total del poder de quien funge como apoderada.

4). Solicitud de Pruebas.

4.1). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que la demandante en el momento no cuenta con el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los

requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

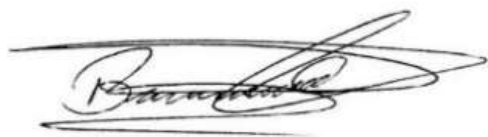
4.2). Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral realizado por junta regional o perito particular a Luz Dary Reyes Camacho con el fin de establecer el porcentaje de la disminucion de la capacidad laboral. El dictamen no se ha podido hacer debido a que no se ha finalizado el tratamiento medico y porque no ha conseguido el dinero para pagar dicha calificación.

Es una prueba pertinente conducente y util ya que permite cuantificar el perjuicio causado a la victima.

5). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la Carrera 4 No 11-45 Oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
CC. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
TP. No. 229736 del CSJ.